

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de febrero de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don F.G.M., en representación de la Fundación Humanismo y Democracia, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación en el Lote 9 del contrato “Realización del Programa de Centros de Participación e Integración de Inmigrantes (9 lotes), cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Eje 2, Tema Prioritario 70, con un porcentaje del 50%” expediente: 009/2013, de la Consejería de Asuntos Sociales, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Orden del Consejero de Asuntos Sociales, de 22 de noviembre de 2012, se aprobaron los Pliegos de Cláusula Administrativas (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) para la adjudicación del contrato de servicios para la Realización del Programa de Centros de Participación e Integración de Inmigrantes, dividido en 9 lotes, y mediante Orden de 26 de diciembre de 2012 se aprobó el expediente de contratación y se acordó la apertura del procedimiento para adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios,

con un valor estimado de 6.049.041,32 euros.

**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El anuncio de licitación se publicó en el BOCM de 28 de diciembre de 2012.

**Tercero.-** El día 1 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial formulado por Don F.G.M., en representación de la Fundación Humanismo y Democracia, contra el acuerdo de la Mesa de contratación por la que se excluye de la licitación a la recurrente en el lote 9, por no haber presentado la compulsa de la titulación académica para un puesto de administrativo asignado al equipo técnico en la oferta presentada.

El recurrente invoca diversas Resoluciones de Tribunal Central de Recursos Contractuales sobre el excesivo formalismo así como del Tribunal de Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y cita igualmente diversas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid sobre trámite de subsanación. Considera que la aplicación del principio antiformalista, así como el de proporcionalidad, tenía que haber conducido a la Mesa a requerir nuevamente la subsanación de la documentación compulsada.

En segundo lugar, manifiesta que en la documentación presentada por la Fundación Tomillo al lote 9, incluyó en el sobre 2-A no solo documentos cuya valoración depende de un juicio de valor sino información relativa a mejoras, que tenía que incluirse en el sobre 2-B. Asimismo, señala que esta incidencia fue

alegada por escrito lo que reconoció la Mesa de contratación y constituye causa de exclusión de la licitación del lote 9. Por último, cita a estos efectos la Resolución 24/2012, de 29 de febrero de 2012, de este Tribunal y solicita la anulación de los acuerdos de la Mesa de contratación de exclusión de la recurrente y de admisión de la Fundación Tomillo, así como la suspensión de la tramitación del expediente.

**Cuarto.-** El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación el cual remite el día 5 de febrero el expediente y el correspondiente informe sobre el recurso en el que realiza una exposición de los antecedentes y actuaciones seguidas. Concreta que en apartado 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se establece la solvencia exigida en el criterio de selección nº 2 referido al artículo 78.e) del TRLCSP y dispone que: *"El licitador aportará el currículum del personal mínimo necesario para la ejecución del contrato, que se relaciona y que el licitador deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato"*.

Sobre la alegación de la Fundación en relación con su exclusión del Lote nº 9, el informe indica al respecto que el motivo de la exclusión no ha sido por un defecto formal, sino por el incumplimiento del criterio de selección nº 2 referido al artículo 78.e) del TRLCSP de la solvencia técnica o profesional requerida en el punto 5 del Anexo I del PCAP que rige este contrato. En particular, la Fundación no acredita la titulación académica de la persona propuesta como administrativo (Don W.O.O.) exigida en el PCAP, ni en la documentación inicialmente aportada en el sobre nº 1 de Documentación Administrativa, ni posteriormente en la fase de subsanación.

Sobre la falta de proporcionalidad a que se alude en el recurso, señala que la Mesa de contratación, en el procedimiento de adjudicación, se ajustó en el estudio de la solvencia de todos los licitadores escrupulosamente a lo establecido en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas. Por el contrario, la admisión de esta entidad vulneraría los principios de igualdad y no discriminación respecto a las

empresas que han sido admitidas y que han respetado escrupulosamente los requisitos establecidos en los pliegos.

Por último, sobre la admisión de la Fundación Tomillo, indica que el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas matemáticas relativo al local es el establecido en el apartado 8.2 del Anexo I del PCAP, que dispone: *"En el supuesto de que la entidad adjudicataria ofrezca para la ejecución del contrato un local con una superficie superior a la mínima exigida en el punto 1 de la cláusula séptima del Pliego de Prescripciones Técnicas, dichas mejoras se valorarán otorgando 0,50 puntos por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie hasta un máximo de 1 punto"*.

Por ello, la Mesa considera que la inclusión en el sobre 2-A, por parte de la Entidad Fundación Tomillo, de un documento en el que se indica que dicha asociación cuenta con un local con las características exigidas en los pliegos, no es causa de exclusión de la licitación, y por cuanto no vulnera el "secreto" que debe guardarse respecto a los criterios cuya evaluación depende de la aplicación de fórmulas matemáticas, dado que no comunica la superficie de dicho local.

Concluye alegando que la Fundación Humanismo y Democracia no acreditó el cumplimiento de la solvencia técnica exigida en el apartado 5 del Anexo I del PCAP, ni inicialmente en el sobre nº 1 (Documentación Administrativa) de su propuesta, ni en la fase de subsanación. Por tanto, se considera que la exclusión se ajusta a los preceptos del TRLCSP, que procede desestimar las pretensiones de la Fundación y que no procede la exclusión de la Fundación Tomillo por los motivos alegados por la Fundación Humanismo y Democracia.

**Quinto.-** Con fecha 6 de febrero de 2013, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del lote 9 del expediente, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

**Sexto.-** El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del

TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

**Séptimo.-** El PCAP en su Anexo I, cláusula 5, establece como criterios de selección para acreditación de la solvencia técnica o profesional los del artículo 78 del TRLCSP apartados a) y e) y como medios de acreditación en relación con el apartado e) de dicho artículo, dispone que:

*"El licitador aportará el currículum del personal mínimo necesario para la ejecución del contrato, consistente en:*

- Un Titulado superior en Derecho (Licenciado o Grado).*
- Un Titulado superior en Psicología (Licenciado o Grado).*
- Cuatro titulados universitarios (Licenciado, Grado o Diplomado) o equivalente, con experiencia profesional en temas laborales, sociales, educativos o de comunicación, entendiéndose por tal experiencia haber trabajado durante, al menos, un año en dichos temas, que se acreditará mediante certificación al respecto de la entidad o empresa donde se prestaron dichos servicios.*
- Un Administrativo con titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, con conocimientos informáticos a nivel de usuario, que se acreditarán mediante la realización de, al menos, un curso relacionado con temas informáticos o de ofimática.*
- El licitador deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato".*

En cuanto a los criterios de adjudicación la cláusula 8.2 del PCAP incluye, entre los criterios valorables de forma automática mediante aplicación de fórmulas, la aportación de local valorable, según la cláusula antes reproducida, en función de la superficie superior a la mínima exigida.

A su vez el PPT en su condición séptima dice: *"La entidad adjudicataria de cada lote deberá aportar el correspondiente local en el que se desarrollen las*

*actividades del Programa. Dicho local deberá ser de propiedad del licitador o en régimen de arrendamiento siempre que el mismo sea por tiempo suficiente para el cumplimiento del programa. Sobre requisitos del local, entre otros, dispone que “la superficie mínima será de 300 m<sup>2</sup> útiles”.*

En cuanto a la forma de presentación de la documentación, en relación con los criterios de adjudicación, viene determinada en la cláusula 9 del PCAP que dispone:

*“En el sobre nº 2-A se incluirá toda la siguiente documentación para la valoración de los criterios indicados en el apartado 8.3 anterior, relativos a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.*

Entre estos, figura la presentación de un Proyecto de actividades para la realización del contrato con la relación de los elementos para su ejecución que se deben incluir y entre ellos *“Descripción de los medios materiales que se pretenden adscribir a la ejecución del contrato”.*

Seguidamente dispone: *“En el sobre nº 2-B se incluirá toda la documentación que el licitador estime conveniente para la valoración de los criterios indicados en el punto 8 anterior, relativos a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas (excepto la oferta económica, que irá en el sobre nº 3).*

- *Local: Deberá hacerse constar si la entidad dispone de un local con las características exigidas, de su propiedad o bien en régimen de arrendamiento, siempre que el mismo sea por un tiempo suficiente para el cumplimiento del programa o, en su caso, el compromiso de cumplimiento de este requisito.*

- *Medios personales: Copia cotejada de la titulación académica del personal ofertado como mejora de los medios personales a los que se hace referencia en el apartado 8.2 del Anexo I del PCAP. Toda la documentación técnica deberá estar conveniente firmada por el representante legal de la empresa”.*

**Octavo.-** La Mesa de contratación en su reunión de 10 de enero para calificación de la documentación administrativa, solicita a la Fundación la subsanación de documentación específica del Lote 9 entre otra, deberá acreditar la titulación académica de un titulado universitario que deberá presentar compulsada e igualmente, acreditar los conocimientos en materia informática del administrativo.

La Mesa de contratación concedió un plazo de subsanación y dentro del mismo, la Fundación presenta la documentación de subsanación el día 15 de enero de 2013. En fase de subsanación la Fundación aporta documentación y manifiesta que por un error en el cuadro de personal presentado, se adjunta un nuevo cuadro en el que se adscribe a Don R.B. al Área de Orientación Laboral, y Don W.O.O. para que ocupe el puesto de administrativo.

El día 16 de dicho mes se reúne la Mesa de contratación para calificación de la documentación aportada en subsanación y considera que la Fundación no ha acreditado la solvencia técnica en los términos exigidos en el PCAP en relación con el artículo 78 e) del TRLCSP pues no acredita la titulación académica de la persona propuesta al puesto de administrativo.

Posteriormente, se reúne el día 25 de enero para estudiar las exclusiones acordadas el día 16 de ese mes; en este acto, tiene lugar un debate sobre la consideración del término equivalente en las titulaciones y la Unidad Promotora propone la acepción amplia del término "*o equivalente*" y aceptar por válida una titulación que se entiende que su suficiencia queda acreditada por poseer una titulación en su país de origen muy superior a la demandada y, en algunos casos, por venir desarrollando satisfactoriamente sus funciones en anterior contrato. Alude a favor de la inclusión los principios de proporcionalidad y de economía procesal ya que la exclusión de tres entidades de la licitación por la sola falta de la titulación exigida al personal administrativo, supone que dos lotes tengan que ser declarados desiertos.

El Servicio Jurídico y la Intervención Delegada consideran que el término "o *equivalente*" se refiere a las titulaciones académicas oficiales que, en virtud de las diferentes legislaciones educativas, sean equivalentes a las recogidas en los Pliegos.

La Mesa finalmente se ratifica en la decisión adoptada el día 16 de enero respecto de las empresas excluidas y su causa de exclusión.

**Noveno.-** El recurso especial tiene entrada en el Tribunal Administrativo de Contratación Pública el día 1 de febrero de 2013, el expediente se recibe el día 5 de febrero y con la misma fecha, el Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo, se ha recibido alegaciones por parte de la Fundación Tomillo que manifiesta, sobre la exclusión de la recurrente, que no se pueden presentar documentos una vez transcurrido el plazo para su aportación, ni que un licitador pueda subsanar la falta de acreditación de una titulación académica.

Respecto de la consideración de que su oferta debe ser excluida como solicita la recurrente, alega que se basa en una hipotética inclusión dentro del sobre 2-A de documentación relativa a las mejoras de las condiciones mínimas exigidas en PCAP.

En cuanto a los documentos relativos al criterio cuya valoración implica juicio de valor y según lo dispuesto en el PCAP, en ningún momento se aportó en el sobre 2-A documento acreditativo de la mejora respecto del local ofrecido, sino una declaración haciendo constar que el local reúne las características exigidas en el PPT. Añade que la acreditación del criterio de adjudicación valorable de forma automática consistente en la mayor superficie del local sobre lo exigido en el PPT, solo podrá conocerse eventualmente en el momento de apertura del sobre 2-B. Solicita la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la Fundación Humanismo y Democracia y su representación para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios de categoría 25 del Anexo II del TRLCSP. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el día 16 de enero de 2013, el 18 de enero fue solicitada aclaración al órgano de contratación y acceso a la documentación de la Fundación Tomillo, lo que no tiene lugar al negarse a ello la Fundación Tomillo por alegar que es confidencial. El recurso especial se interpone el día 1 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Tercero.-** En cuanto al objeto del recurso por haber sido excluida la Fundación, el PCAP exigía entre el personal para ejecución del contrato *“Cuatro titulados universitarios (Licenciado, Grado o Diplomado) o equivalente y un Administrativo con titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, con conocimientos informáticos a nivel de usuario, que se acreditarán*

*mediante la realización de, al menos, un curso relacionado con temas informáticos o de ofimática.*

*El licitador deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato".*

La Mesa de contratación exigió la subsanación de la documentación presentada de un titulado universitario para que acreditase la titulación académica y la presentase compulsada. En fase de subsanación la Fundación propone a dicho universitario para el puesto de administrativo.

En la documentación que consta en el expediente y en el curriculum de la persona propuesta se hace constar de 1996 a 2001 lo siguiente: *“Ha impartido la educación y formación. Escuela superior Politécnica de Chimborazo Riobamba Ecuador. Ingeniería de las Telecomunicaciones, Comunicaciones y procesado de señal. No homologado”*. El título no aparece entre esta documentación del expediente y con la formulación del recurso se ha unido fotocopia del título expedido por dicha Escuela en 1999.

La Mesa de contratación, considerando los informes de los Servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, entendió que el término *“equivalente”* debe ser una titulación académica oficial que en virtud de las diferentes legislaciones educativas sea equivalente a las recogidas en los Pliegos.

El artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su apartado 3 y sobre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo, incluye entre otras las siguientes: c) Educación secundaria obligatoria, d) Bachillerato, e) Formación profesional.

En su apartado 4 dispone que la educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación

profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales. A su vez en el artículo 6, sobre *Currículo* y a los efectos de lo dispuesto en la Ley, dispone que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en ella y con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, dispone que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. Añade que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. En el apartado 5 dispone que los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten para cada una.

Sobre cada una de estas enseñanzas, la Ley regula los principios pedagógicos, objetivos, evaluación, materias que comprende, ciclos formativos, en su caso, y titulaciones. Del sentido y contenido de estas normas puede considerarse que el término equivalente debe entenderse respecto de aquellas titulaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, sean homologables.

El Tribunal de acuerdo con lo anterior, entiende que el término equivalente a la titulación, en este caso, de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, que exigen los Pliegos no se corresponde con el título expedido por la *“Escuela superior Politécnica de Chimborazo Riobamba en Ingeniería de las telecomunicaciones, Comunicaciones y Procesado de Señal”* que no se encuentra homologado. En este caso, los conocimientos en informática que exige el PCAP se encuentran acreditados según se pone de manifiesto por la Mesa de contratación, pero para el puesto de administrativo, se exigen las titulaciones

antes referenciadas que suponen contenidos, métodos pedagógicos y enseñanzas con la formación académica adecuadas a las funciones de administrativo que el Pliego exige y que las equivalentes serán aquellas que según la normativa académica así lo establezca, por lo que la titulación académica aportada mediante el Título citado, no se puede considerar equivalente, en este caso, a la exigida.

En cuanto a la concesión de un nuevo trámite de subsanación, el artículo 19.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, dispone, sobre calificación de la documentación y aplicación de los criterios de selección, que si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por los licitadores, se concederá un plazo no superior a cinco días naturales para que los corrijan o subsanen o para que se presenten aclaraciones o documentos complementarios. En el mismo sentido el artículo 81.2 del RGLCAP, sobre la calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, dispone que se concederá un plazo no superior a tres días hábiles para que los corrijan o subsanen. No se encuentra establecida en la normativa reguladora de la contratación pública, la posibilidad de conceder plazos sucesivos para subsanación de errores o defectos.

**Cuarto.-** Sobre el segundo motivo de impugnación solicitando la exclusión de la Fundación Tomillo por los motivos alegados por la Fundación Humanismo y Democracia el PPT, en su condición séptima, establecía que la *“entidad adjudicataria de cada lote deberá aportar el correspondiente local en el que desarrollar las actividades del Programa, cuya superficie mínima será de 300 m<sup>2</sup> útiles”*.

El PCAP disponía que en el sobre nº 2-A se incluiría toda la documentación para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y entre ella, la *“Descripción de los medios materiales que se pretenden adscribir a la*

*ejecución del contrato*” y disponía que en este sobre no podría figurar ninguna documentación o referencia relativa al precio.

Respecto del sobre nº 2-B se debía incluir la documentación para la valoración de los criterios indicados evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, excepto la oferta económica, que iría en el sobre nº 3, y entre estos criterios, se encontraba con una puntuación máxima de 1 punto si se ofrecía para la ejecución del contrato, un local con una superficie superior a la mínima exigida en la prescripción séptima del PPT, otorgándose 0,50 puntos por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie.

La Fundación Tomillo incluyó en el sobre 2-A un documento que consta en el expediente, y en el que declara que cuenta con locales en régimen de propiedad y alquiler con las características exigidas en el PPT que los adscribirá como medios materiales por el tiempo suficiente para el cumplimiento del programa.

La Mesa consideró en su reunión de 16 de enero de 2013 que no era causa de exclusión, ya que no vulneraba ningún secreto al no indicar superficie.

Sobre este motivo de impugnación, el PPT establecía que el licitador debía *“aportar el correspondiente local con un mínimo de 300 m<sup>2</sup>”*, lo que constituía una condición del contrato. A su vez el PCAP en su Anexo I apartado 9.1, disponía que en el sobre 2-A se debía incluir la documentación para valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor y citaba, entre otra documentación, *“la descripción de los medios materiales que pretende adscribir a la ejecución del contrato”*. En cuanto a la documentación del sobre 2-B, el PCAP disponía que se deberá hacer constar si la entidad dispone de un local de las características exigidas, sin que el Pliego aquí incluya ninguna especificación en relación con la presentación de documentación para acreditación de la superficie que se ofrece para valoración del criterio.

El licitador, en este caso incluyó en el sobre 2-A la declaración responsable relativa a los medios materiales que pretende adscribir a la ejecución del contrato ya que así se lo exige el PCAP, cuya redacción puede inducir a esta conclusión, y que si el licitador no lo hubiese aportado en este sobre, se habría expuesto a ser excluido.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de septiembre de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, sobre la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, en la interpretación de las cláusulas del contrato, señala que la misma será literal si los términos del contrato son claros, y en caso de duda, la interpretación se hará en favor del contratante, ya que la oscuridad de las cláusulas no puede favorecer a quien la ha ocasionado. En su fundamento de derecho quinto expresa, invocando anteriores Sentencias, que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse, de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado.

El artículo 1.288 del Código Civil de aplicación subsidiaria en la contratación administrativa, es muy tajante en lo referente a las cláusulas oscuras de los contratos y por extensión, de los PCAP.

El Tribunal, analizados estos extremos observa que el licitador no ha pretendido otro fin que cumplir lo exigido el PCAP y en su declaración no ha facilitado ningún dato sobre la superficie del local que adscribe a la ejecución del contrato por lo que no puede conocerse la valoración que obtendría, en su caso, y cuyos datos podrían, tal vez, encontrarse incluidos en el sobre 2-B correspondiente a la documentación de los criterios evaluables mediante fórmulas.

Tampoco el dato que contiene la declaración de adscripción de medios afecta a la oferta económica, ya que el precio se incluye en el sobre 3. Por ello, no se considera que la oferta esté incurso en defectos, sino que los PCAP no presentan la

suficiente claridad para impedir la interpretación que ha realizado la Fundación Tomillo y que por ello no se considera causa de exclusión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don F.G.M., en representación de la Fundación Humanismo y Democracia, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación, en el Lote 9, del contrato “Realización del Programa de Centros de Participación e Integración de Inmigrantes (9 lotes), cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Eje 2, Tema Prioritario 70, con un porcentaje del 50%” de la Consejería de Asuntos Sociales.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del lote 9 del expediente acordada por el Tribunal el día 6 de febrero de 2013 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.